



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D.C.,

Honorable Juez

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

JUZGADO (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

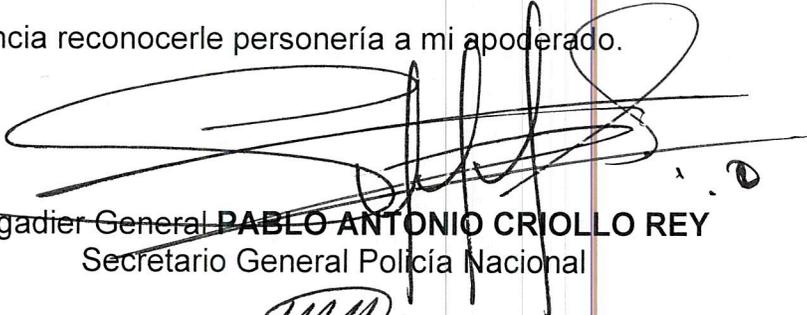
Proceso	<b>11001333501120190049700</b>
Demandante	<b>MARIA ESPERANZA MALDONADO</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
Medio de control	<b>REPARACION DIRECTA</b>
Asunto	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **LENIN JAVIER SUAREZ HERRERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.188.348 de Tunja y portador de Tarjeta Profesional No. 199406 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, desistir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso, para efectos de notificación carrera 59 N° 26-21 CAN, Bogotá DC. Igualmente el suscrito apoderado, correo electrónico: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co).

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,

  
Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**  
Secretario General Policía Nacional

Acepto

  
Abogado **LENIN JAVIER SUAREZ HERRERA**  
C.C. No. 7.188.348 de Tunja D.C  
T.P No. 199406 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC  
Dirección General de la Policía Nacional  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



SC 6545-1-10-NE SA-CER278952 CO - SG 6545-1-10-NE





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

( 30 NOV. 2006 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2°. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Nelva	Hulla	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sinccelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Call	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Call
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

### ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado, de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falla de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL.** Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969

DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

**PARÁGRAFO:** El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

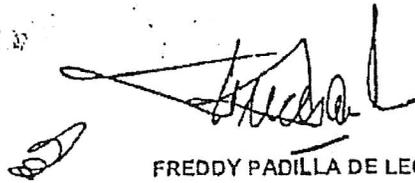
**ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

**ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

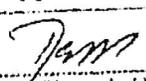
**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
ESTAMPADO EN FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Fecha 19 ENE. 2007

  
Oficina Jurídica  
Unidad de Negocios Generales e Informática Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

( 20 ENE 2016 )

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,  
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.** Traslada al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

**ARTÍCULO 2.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
FECHA.	25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales	

Vs. Bc.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES  
Vs. Bc.: COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES  
Revista TE, GERMAN NICOLAS GUTIERREZ TOLEDO



LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA  
SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

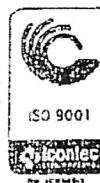
Dada en Bogotá, D.C, a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

Atentamente,

Subintendente **JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ**  
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: Sr Jorge Alejandro Cepeda Gómez  
Revisado por: Sr Jorge Alejandro Cepeda Gómez  
Fecha de elaboración: 17-04-2018  
Ubicación e/Vnio documento: Maafidex 2018

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá  
Teléfono 3169100 Ext. 9418  
[segen.gutah@policia.gov.co](mailto:segen.gutah@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá D.C.,

Honorable Juez

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

Proceso	<b>11001333501120190049700</b>
Demandante	<b>MARIA ESPERANZA MALDONADO</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>

**LENIN JAVIER SUAREZ HERRERA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.188.348 de Tunja y portador de la tarjeta profesional número 199.406 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder conferido por el señor Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey Secretario General de la Policía Nacional, que se anexa y acepto expresamente, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS SUSCRITOS EN LA DEMANDA**

**AL HECHO PRIMERO Y CUARTO.** Relacionado con el servicio prestado por la señora **MARIA ESPERANZA DEL PILAR MALDONADO MONTOYA** en la entidad demandada, desde el 29 de agosto de 1994 en el grado de Especialista laborando en la Dirección de Snidad, la destinación laboral y el nombramiento de la misma. Son ciertos, obran las documentales por medio de las cuales se corrobora, por otro lado en relación a la regulación de la norma en materia prestacional y salarial. No es cierto, toda vez que la norma aplicable a la actora corresponde al Decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988 "Por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional", y no el decreto 1214 como se pretende hacer ver por la parte actora.

**AL HECHO SEGUNDO AL DIECISIETE:** No me consta, son afirmaciones que deben ser probadas por la parte actora, y que sucintan los cargos y los regímenes a los cuales la actora perteneció en el ejercicio de la trayectoria laboral, cargos que la misma accionante tuvo conocimiento y se posesiono sin existir oposición alguna o inconformidad, toda vez que conocía que los factores que le regían son más favorables y de los cuales tenía pleno conocimiento.

**A LOS HECHOS DIECIOCHO:** Es cierto, obran las documentales por medio de las cuales se corrobora.

**AL HECHO DIECINUEVE:** son apreciaciones de la parte actora y le compete ser probadas en sede judicial

**AI HECHO VEINTE:** son apreciaciones de la parte actora.

### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**A LA PRETENSIÓN PRIMERA:** En la cual se solicita la nulidad del Oficio No. S-2019-038144 SUSAN GUTAH-29 del 08 de julio de 2019, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación por inclusión de las partidas establecidas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990. Me opongo en consideración a que el Acto cuestionado se ajusta a derecho, y se pregona del mismo la legalidad, toda vez que no es posible acceder al reajuste de la pensión en el caso particular, por cuanto los emolumentos que solicita la actora son las contenidas en el Decreto-ley 1214 del 08 de junio de 1990 *“Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional”*, disposición que no rige **salarialmente** para el personal que laboró en el establecimiento público Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quienes al extinguirse dicha Entidad, regresaron nuevamente a cobijarse por los regímenes que los amparaban en la Dirección de Sanidad y Bienestar Social, lo cual es lógico porque su vinculación inicial había sido a las Direcciones de Bienestar y Sanidad de la Policía Nacional, cuyo régimen prestacional se encuentra contemplado en el Decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988, *“Por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional”*;

**A LAS PRETENSIONES SEGUNDA HA SEPTIMA:** Relacionadas con el restablecimiento del derecho reclamado y el pago de los emolumentos citados en la pretensión anterior, desde la fecha en que la poderdante ingreso a la Policía Nacional, fecha en la cual se causó el derecho pensional, y tomando como partidas las dispuestas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, en concordancia con el decreto 2863 de 2007, Sueldo Básico, prima de antigüedad, subsidio familiar, prima de alimentación, auxilio de transporte y duodécima /1/12) parte de la prima de navidad, y se proceda a reconocer y pagar los factores relacionados. Me opongo, toda vez que derivan de la pretensión primaria y se sustenta la negación en las razones expuestas y sustentadas en precedencia (primera pretensión).

### **EXCEPCIONES**

#### **1. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**

Revisada la situación fáctica, es necesario remitirnos a la época en que la actora ingresó a laborar, fecha en que debió demandar, esto es 1994, y acto de nombramiento como especialista tercero de la dirección de sanidad DISAN, que determinaba el régimen prestacional y salarial, bajo el Decreto 2701 de 1988, que se encuentra vigente, acto administrativo válido y oponible que cobró efectos jurídicos plenos, por lo tanto, no puede después de más de veinte 20 años, venir a demandar un acto administrativo mediante el cual se le dio respuesta a su petición, actitud que no es otra cosa que buscar revivir términos, mala fe por parte del demandante y su apoderada, quien luego de estar obtenido los frutos del de un régimen diferente al cual la actora ingreso, pues como es sabio la misma fue la que

escogió su profesión y la entidad a laborar de manera voluntaria, siendo de esta manera que conocía de sus acreencias salariales, prestacionales, es inconcebible que se pretendan otros estipendios establecidos en otro régimen diferente al que la cobija, si la actora no estaba de acuerdo con los factores salariales del régimen de laboral al que había aspirado y del cual se posesiono, tuvo la oportunidad de cambiar de régimen de laboral, pero no lo realizo, porque tenía conocimiento que el régimen era favorable para sus expectativas, y que para que le aplicara otros régimen como el que pretende, debía cumplir unos requisitos diferentes y más exigibles.

La excepción planteada y los sustentos realizados en precedencia, tienen respaldo jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, entre los cuales está la sentencia del 19 de febrero de 2015, con ponencia del Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, así:

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación N°: 25000232500020110054201. Número Interno: 1482-2013. Actor: JAIRO EDGAR CRUZ FERREIRA. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.

...“Por ello estima la Sala que el acto administrativo que debió demandarse dentro del término señalado por la ley para hacerlo fue la Resolución No. 03969 del 4 de mayo de 1994, que trajo como resultado que le dejaran de cancelar los emolumentos hoy pretendidos, o incluso haber solicitado oportunamente a la Policía Nacional su devolución al grado que ostentaba antes, una vez la Corte Constitucional declaró mediante sentencia C-417 del 22 de septiembre de 1994 la inexequibilidad del término “nivel ejecutivo” del Decreto Ley 41 de 1994, si no estaba de acuerdo con su continuidad en el mencionado nivel, y no esperar más de 16 años para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con la solicitud del 4 de marzo de 2011 lo que pretendió fue revivir términos, razón suficiente para revocar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declarar probada de oficio la excepción de **INEPTA DEMANDA**”. (Negrillas aplica al caso concreto).

Referida posición es reiterada de las siguientes sentencias:

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil quince (2015). N. 170012333000201300066 01.NÚMERO INTERNO: 0268-2014. ACTOR: JORGE JAMES VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación N°: 250002342000201200224 01.Número Interno: 4552-2013. Actor: WILLIAM CAMARGO AGUILERA. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación N°: 150012333000201200042 01.Número Interno: 2356-2013. Actor: ARMANDO PIZA SUÁREZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación N°: 170012333000201200135 01.Número Interno: 3465-2013. Actor: MIGUEL ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL.

CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación N°: 270012333000201300045 01. Número Interno: 0983-2014 Actor: HEILER ANTONIO MOSQUERA

Atendiendo la línea jurisprudencial del máximo organismo de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa – Consejo de Estado, que por cierto debe ser acatada y aplicada, con todo respeto solicito al Honorable Juez de la República declarar probada la excepción propuesta en la Audiencia Inicial (Art. 180 num. 6 – Ley 1437/11), o de manera anticipada de conformidad con las disposiciones del decreto ley 806 de 2020.

## **2. PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:**

Vistos los argumentos precedentes, tenemos que dicho acto administrativo impugnado, fue expedido por autoridad y funcionario competente para ello, con el lleno de los requisitos formales y de fondo y con fundamento en la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia. Esta presunción invierte la carga de la prueba y deja en cabeza del demandante la obligación de desvirtuarla.

## **3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:**

No existe obligación por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL de reconocer y pagar a la actora, los emolumentos prestacionales que reclama, en razón a que el régimen aplicable y mediante el cual se le reconoció, liquidó y se le continúa pagando la pensión de jubilación, corresponde al establecido en el artículo 53 del Decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988 *“Por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional”*, y no el contenido en el Decreto 1214 de 1990 como lo pretende la demandante, ya que de concederse lo pretendido se estaría configurando un cobro de lo no debido y a su vez, un enriquecimiento sin causa.

## **4. COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Que se declare a mi defendida, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, exonerada de la obligación de reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente, dado que no es procedente conceder lo pretendido a la actora, ya que de hacerse, se estaría frente a un cobro de un derecho inexistente, lo cual podría configurar un enriquecimiento sin causa, al reconocerse algún factor estaríamos violando el principio de inescindibilidad de la norma, al aplicar normas de diferentes regimenes en factores salariales y prestacionales que se consideren ser más favorables sin haber pertenecido al régimen que desea se aplique.

## **5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:**

El ingreso de las sumas de dinero al patrimonio de la actora sin que le asista derecho, generaría en su favor un aumento en el mismo, careciendo de disposición legal que lo autorice para ello, a costa de la entidad demandada a la cual se le causaría un detrimento patrimonial, de lo explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a *(i)* un aumento patrimonial a favor de una persona; *(ii)* una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento

patrimonial del primero; y (iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones<sup>1</sup>.

## 6. EXCEPCION GENERICA:

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso *sub judice*, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

En razón a lo expuesto, no es viable acceder a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta, que los haberes salariales y prestacionales de la actora, le fueron reconocidos, liquidados y pagados conforme a las normas que le cobijaban en su momento para factores de salario para liquidación de cesantía y pensiones, esto es, Decreto 2701 de 1988, artículo 53, razones por las cuales, solicito al señor Juez de la República, *despachar favorablemente las excepciones y denegar las pretensiones de la demanda.*

## NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se hace referencia a la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, Título III – Artículo 138 “Nulidad y restablecimiento del derecho” y a los motivos de impugnación, manifestándose la expedición irregular del acto administrativo atacado, al respecto sustento lo siguiente:

En relación con la presunta *IRREGULARIDAD* en la expedición del acto administrativo demandado, mediante el cual la Policía Nacional, negó las reclamaciones presentadas por la actora mediante derecho de petición. Al respecto es necesario manifestar que los argumentos signados en dicho acto administrativo impugnado, fue expedido por autoridad y funcionario competente para ello, con el lleno de los requisitos formales y de fondo y con fundamento en la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, razones por las cuales no tienen asidero jurídico las manifestaciones realizadas por la demandante.

## RAZONES DE DEFENSA

Atendiendo el petitum de la demanda, es de resaltar que la señora MARIA ESPERANZA DEL PILAR MALDONADO MONTOYA (Demandante), ingresó a la Policía Nacional en calidad de personal civil el 29 de agosto de 1994, funcionaria cuyo régimen prestacional siempre correspondió al Decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988 “Por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional”, que establece respecto a los emolumentos a reconocer en materia de pensión a citados funcionarios lo siguiente:

(...)

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejero ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra - Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006) - Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662).

## CAPITULO II.

### DEL REGIMEN DE ASIGNACIONES, PRIMAS Y PRESTACIONES SOCIALES.

(...)

**ARTÍCULO 53. FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES.** Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario.

La asignación básica mensual.

Los auxilios de alimentación y transporte.

La prima de navidad.

La bonificación por servicios prestados.

La prima de servicios.

La prima de vacaciones”.

Emolumentos reconocidos y pagados a la demandante en su pensión de jubilación causada por tiempo laborado y cumplido en la Policía Nacional, lo cual corresponde legalmente al régimen al cual estuvo vinculada, en el cual no aparece establecido el reconocimiento de sueldo básico, prima de actividad, prima de antigüedad, subsidio familiar, prima de alimentación, auxilio de transporte y duodécima (1/12) parte de la prima de actividad, y demás beneficios establecidos en el Decreto 1214 de 1990 artículo 102; sin embargo y pese a la claridad del régimen que cobijó a la demandante, ésta solicita el reconocimiento y pago de mencionados emolumentos, cuando citados estipendios no corresponden a los reconocidos y pagados, que por el Decreto 2701 de 1988 que la rige y le corresponde.

En virtud de lo cual, no le asiste a la actora derechos a los beneficios contemplados en el Decreto 1214 de 1990 artículo 102, por estar vinculada con un régimen diferente al que pretende le sea aplicado sin haber pertenecido al mismo; razón por la cual, se solicita a la Honorable Jueza de la República, no acceder a las pretensiones de la demanda en cuanto a incluir en la pensión de jubilación lo pretendido, dado que corresponden a factores salariales contenidos en el Decreto 1214 de 1990 y no en el régimen aplicable a la demandante, que para el caso se trata del Decreto 2701 de 1988, pues no se entiende como la parte actora duro más de 20 años cobijada por una normatividad diferente y que le era más favorable en todas sus prerrogativas, y al momento de adquirir una pensión pretenda que se le aplique otra norma porque para la misma es más favorable en factores pensionales, actuando de esta manera de mala fe, pues si conoció siempre sus factores prestacionales y salariales y pretendía que se le aplicaran otros debió haberse retirado y aspirado a un cargo al cual se le aplicara el régimen que hoy quiere que se le aplique.

En otro orden, prudente resulta recordar que la Policía Nacional, tiene un régimen de carrera, prestacional y disciplinario **ESPECIAL**, tal y como se encuentra

establecido en el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia de 1991 a saber:

*“...La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

**La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.**” (Resaltado fuera del texto original).

Conforme al mandato constitucional, se expidió la Ley 62 del 12 de agosto de 1993 “*Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República*”, y en el artículo 33 se dispuso la creación de un establecimiento público del orden nacional para atender la Seguridad Social y de Bienestar para la Policía Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Luego, se promulgo el Ley 352 del 23 de enero de 1997 “*Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional*”, el cual determinó la estructura orgánica, objetivos y funciones del establecimiento público encargado de la Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional, y disponiendo lo siguiente:

*ARTICULO 20. REGIMEN SALARIAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional, para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios, se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el Gobierno Nacional.*

*En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dicho organismo para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.*

*PARAGRAFO. Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente decreto se encuentren prestando sus servicios en las Direcciones de Sanidad y Bienestar Social o en cualquier otra dependencia de la Policía Nacional, y que ingresen al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad.”*

Estableciendo claramente que el régimen salarial para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios, se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el Gobierno Nacional. En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dicho Organismo para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional;

Seguidamente, la norma ibídem determinó en el artículo 21 lo siguiente:

*“...REGIMEN PRESTACIONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto, para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos a los sistemas generales de pensiones y salud establecidos en la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales, se les aplicará el Decreto-ley 2701 de 1988.*

*PARAGRAFO. En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente decreto se encuentren prestando sus servicios en las Direcciones de Sanidad y Bienestar Social o cualquier otra dependencia de la Policía Nacional, y por lo tanto se hallen sometidos al régimen establecido en el Decreto-ley 1214 de 1990, e ingresen al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, continuarán cobijados por el régimen de seguridad y bienestar social establecido en el Título VI del precitado Decreto-ley 1214 de 1990.”*

Determinando que el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedan sometidos a los sistemas generales de pensiones y salud establecidos en la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales, se les aplicará el Decreto-ley 2701 de 1988, pronunciamientos claros y precisos para el caso en litigio, que dan la razón a mi defendida respecto al reconocimiento y liquidación del emolumento pensional.

Continuando con el recorrido normativo y lo que se establece en ellos, se trae a colación el Decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988 “*Por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional*”, determina en el artículo 1º lo siguiente:

*ARTÍCULO 1º. ALCANCE. El presente Decreto determina el Régimen de Prestaciones Sociales y Asistenciales, aplicable a los empleados públicos y trabajadores oficiales de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa nacional.*

*En consecuencia, el personal de que trata el presente Decreto, no se registrará por las normas establecidas para los empleados públicos y trabajadores oficiales del Ministerio de Defensa Nacional.* “(Subrayado fuera de texto)

A su turno, el Decreto 1301 del 22 de junio de 1994 “*Este decreto fue derogado expresamente por la Ley 352 de 1997, artículo 65, “por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”*”, respecto al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, en su artículo 56 modifica algunos artículos del Decreto 352 de 1994, conservando para el personal civil que prestaba sus servicios en este Instituto, en los artículos 87, 88 y 89 las mismas condiciones legales para éstos, así:

*“ARTICULO 56. EL ARTICULO 2 DEL DECRETO LEY 352 DE 1994 QUEDARA ASI.*

*"Artículo 2o. Objeto. El Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, desarrollará programas de educación, recreación, vivienda propia y fiscal, readaptación laboral y subsidios para los discapacitados físicos. Así mismo, dirigirá el Subsistema de Salud de la Policía Nacional y en tal carácter será el responsable de ejecutar las políticas, planes y programas que adopte el Ministerio de Defensa y el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y ejercer las funciones relativas a la organización y funcionamiento de dicho Subsistema".*

*“ARTICULO 87. Régimen Legal del personal. Para todos los efectos legales, las personas que prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional tendrán el carácter de empleados públicos. No obstante lo anterior pueden tener calidad de trabajadores oficiales quienes realicen actividades de carácter operativo y, conservación y mantenimiento de inmuebles, de acuerdo con los estatutos.*

**ARTICULO 88. Régimen Salarial del Personal.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se registrarán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el Gobierno Nacional.

**En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dichos organismos para efectos de remuneraciones, primas bonificaciones viáticos y subsidios, no se registrarán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.**

PARAGRAFO. Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia al presente decreto se encuentren prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, **se someterán al régimen salarial establecido para la entidad respectiva.**

**ARTICULO 89. Régimen Prestacional del Personal.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales se les aplicará el Decreto Ley 100 de 1988 y normas que lo modifiquen y adicionen.

PARAGRAFO. En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se hubieren vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 continuarán cobijados por el título VI del Decreto Ley 1214 de 1990... ”

Es preciso indicar, que la Seguridad Social y la Dirección del Bienestar de la Policía Nacional, es un establecimiento público regulado en la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, la cual determinó los establecimientos públicos, así:

**Artículo 70º.- Establecimientos públicos.** Los establecimientos públicos son organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público, que reúnen las siguientes características:

- a. Personería jurídica;
- b. Autonomía administrativa y financiera;
- c. Patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes, el producto de impuestos, rentas contractuales, ingresos propios, tasas o contribuciones de destinación especial, en los casos autorizados por la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes.

Asimismo la Ley 352 del 17 de enero de 1997 “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”, norma que reestructuró el Sistema de Salud de la fuerza pública y del personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990, y liquidó el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional contemplando lo siguiente:

*ARTÍCULO 56. RÉGIMEN SALARIAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional por virtud de la presente ley, continuarán sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso.*

Ahora, el Decreto 1214 del 08 de junio de 1990 “*Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional*”, determina lo siguiente:

*ARTÍCULO 2o. PERSONAL CIVIL. Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.*

*En consecuencia, las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo.*

(...)

*ARTÍCULO 4o. EMPLEADO PUBLICO. Denominase empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, la persona natural a quien legalmente se le nombre para desempeñar un cargo previsto en las respectivas plantas de personal del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional y tome posesión del mismo, sea cual fuere la remuneración que le corresponda. (Subrayado para resaltar).*

Así las cosas, la situación jurídica en el presente caso se encuentra encaminada a la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora con base en los factores salariales del Decreto-ley 1214 de 1990, en el sentido de pretender derecho a la incorporación de los porcentajes correspondientes al Sueldo Básico, prima de antigüedad, subsidio familiar, prima de alimentación, auxilio de transporte y duodécima (1/12) parte de la prima de navidad entre otros, cuando es claro, que desde el año de 1990 hasta 2010 la demandante formó parte del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional “INSSPONAL”, y que antes de esa fecha sumados todos los factores que devengaba su salario era inferior al percibido con posterioridad.

De lo anterior se puede inferir, que con lo pretendido por la parte actora, se estaría dando lugar al rompimiento del principio de inescindibilidad, si se tiene en cuenta que se debe dar aplicación integral de la norma, no pudiéndose aplicar lo bueno del último decreto que reguló el salario de la actora, y a su vez pedir que a ese se le incorporen factores que dejó de devengar supuestamente, por cuanto en su oportunidad la demandante no se opuso a ello, ya que cuando se produjo su incorporación al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional “INSSPONAL”, no fue a la fuerza, y en el momento de empezar a percibir un salario superior no se presentó oposición alguna, reconociéndose en este todos los factores salariales anteriores, porque de ser así, se estaría dando lugar a la creación de un TERCER RÉGIMEN SALARIAL, tomando por una parte el que regulo el sueldo básico y por otro el del Decreto-Ley 1214 de 1990, lo que no puede ser posible, ya que ésta norma señala que se reconocerá la pensión de jubilación y se liquidara conforme a lo devengado en el último año, advirtiendo que la actora para el momento del reconocimiento de su pensión había cambiado de régimen debiendo tenerse en cuenta el vigente en ese momento, no existiendo por tanto vulneración alguna de los derechos de la demandante, porque todos los factores solicitados a la luz del Decreto-ley 1214 de 1990, no superan el salario que devengaba

mensualmente y con el cual se le liquidó su pensión, por cuanto lo que busca con ello, no es la aplicación integral del Régimen salarial devengado ante Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional "INSSPONAL", sino la aplicación como ya se expuso de lo favorable del nuevo sistema más lo propicio del anterior.

Así las cosas, si procediéramos a dar aplicación al Decreto-ley 1214 de 1990 en su integridad, se estaría vulnerando el principio de progresividad, en razón a que las pensiones se reconocen con base en lo devengado en actividad, y está acreditado que la actora devengó ese salario durante el último años, conforme a los Decretos expedidos por el Gobierno y no se reguló por el sueldo básico del Decreto 1214 de 1990, y como no devengo esos factores en actividad, advirtiéndose que el decreto en mención establece que la pensión corresponde al setenta y cinco (75%) por ciento de lo devengado en el último año, el hecho de haber pasado de devengar varios factores a uno, no significa que se le hayan lesionado los derechos a la demandante, porque todos los factores anteriores sumados no superan el monto del sueldo básico creado para los empleados de LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR Y SANIDAD.

Bajo este entendido, se hace necesario señalar que el Decreto 352 de 1994, en su artículo 20 estableció el régimen salarial de los empleados públicos del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional "INSSPONAL", hoy Dirección de Bienestar Social (DIBIE) y SANIDAD, no siendo posible devolvemos en el tiempo para dar aplicación a factores que hacen parte de una norma anterior pero que superan la actual, si se tiene en cuenta que el Instituto fue creado como un establecimiento público, donde su personal civil no hacía parte del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y por consiguiente, debía someterse al régimen salarial creado para el personal que hacía parte de este, el cual contaba con autonomía administrativa, recursos propios y el Gobierno anualmente expedía los decretos estableciendo los factores salariales a pagar a sus empleados.

A su vez, el Decreto 1407 del 23 de agosto 1995 "*Por el cual se establecen unas equivalencias de cargos para el personal civil de la Policía Nacional que se incorpore a la planta del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional*", señaló lo siguiente:

***ARTÍCULO 2o.** El personal a que se refiere el artículo anterior que por efectos de la incorporación en virtud de las equivalencias señaladas anteriormente, resultara devengando una remuneración inferior a la que tenía en la Policía Nacional por concepto de sueldo básico, subsidio familiar y primas mensuales que estuviese devengando tendrán derecho a recibir por concepto de la asignación básica mensual en el cargo que sea incorporado un valor equivalente al que había alcanzado en la Policía Nacional mientras permanezca en este empleo. Para quienes la incorporación no implique disminución en su remuneración, la asignación básica mensual será la que corresponda al cargo del cual sea incorporado en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.*

(...)

***ARTÍCULO 4o.** De acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 89 del Decreto 1301 de 1994, y en concordancia con el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, para efectos de la liquidación de prestaciones sociales del personal incorporado a la planta del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, a que hace referencia el artículo 19 del presente Decreto estarán incluidas dentro de la asignación básica mensual que corresponde al cargo en que fue incorporado, el salario básico, la prima de actividad, la prima de alimentación y el subsidio familiar que le pagaba la Policía Nacional como factor salarial.*

Con la Ley 352 de 1997 se crea la Dirección de Bienestar y Sanidad, suprimiéndose el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, así mismo

hace alusión a un régimen de transición y dispone que los empleados públicos que prestan sus servicios en citada Entidad pasaran a prestarlos en Bienestar, advirtiendo de igual forma, que quienes se hayan vinculado en vigencia del Decreto 1214 de 1990, seguirán siendo regulados por el Título VI del mismo, siendo necesario aclarar al respecto, que el título mencionado hace referencia es al régimen de seguridad y bienestar y no al régimen salarial o prestacional de los empleados públicos, es así, que estos funcionarios tienen derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación al igual que para el personal civil que presta los servicios en las fuerzas militares o en la Policía Nacional, por un tiempo de veinte (20) años, sin tener en cuenta la edad, situación que le fue reconocida a la actora, no siendo posible deprecar la aplicación de dicha norma pretendiendo el reconocimiento de factores salariales a los cuales no hace alusión, si se tiene en cuenta que al momento de la incorporación de la actora, se sometió a un régimen salarial y prestacional diferente, y que no hacía parte del Ministerio de Defensa Nacional y la norma invocada es aplicable al personal civil que pertenecía a éste Ministerio de Defensa.

Posteriormente entró en vigencia el Decreto 1792 de 2000 por el cual se estableció el Régimen de Carrera del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, que derogó parcialmente el 1214 de 1990; además, los Decretos 091 de 2007 que regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se dictan unas disposiciones en materia de administración de personal, el 3135 de 1968 y 1045 de 1978, correspondiente al régimen prestacional de los empleados públicos de la rama ejecutiva, y en ninguno de sus artículos contempla la prima de actividad, reclamada.

Además, no es viable acceder a las pretensiones de la demandante, respecto al reconocimiento y pago de la prima de actividad ni a los otros emolumentos reclamados, por cuanto estas están contenidas en el Decreto 1214 de 1990, régimen especial cuyos destinatarios son el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaria General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, reitero, disposición que no comprende al personal que ingreso al establecimiento público Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional "INSSPONAL", y luego a la Policía Nacional – Direcciones de Bienestar Social y de Sanidad, como quiera que el régimen de prestaciones de este personal se encuentra determinado por el Decreto 2701 de 1988.

Establecido lo anterior no es cierto lo que estipula el demandante en las consideraciones de la demanda al establecer que en el artículo 55 de la Ley 352 de 1997 se deduce que los empleados del instituto que se incorporen en la planta de personal de la Policía Nacional le será aplicable el régimen salarial contenido en el Decreto 1412 de 1990, pues contemplo es todo lo contrario, dicho artículo estableció lo siguiente:

**ARTÍCULO 55. RÉGIMEN PRESTACIONAL.** *A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen*

En primera medida lo que establece este artículo es el régimen prestacional y no el régimen salarial, la diferencia entre los dos términos es suficiente clara, pero me permito exponerlo así:

- **Régimen Prestacional:** Pagos que el empleador hace al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades de éste, que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma.
- **Régimen salarial:** Es la remuneración que recibe el trabajador por el servicio prestado. Constituye salario todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, cualquiera que sea la denominación que se le dé, como primas, sobre sueldos, bonificaciones habituales y horas extras.

Hora bien lo que estipula el artículo 55 de Ley 352 de 1997, es cual va ser el régimen prestacional aplicable a los empleados del instituto que van a ser vinculados nuevamente en la Policía Nacional, para lo cual diferencia si su vinculación fue antes o después de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, pues si es antes el título VI del Decreto Ley 1214 de 1990, para el caso en concreto de la demandante MARTHA JANNETH RAMIREZ PALACIO, como ingreso a laborar en 1990, se aplicará el régimen prestacional estipulado en dicho título en lo relacionado con su pensión, es decir, el artículo 98; relacionado con la pensión de jubilación a la que tenía y la cual le fue reconocida mediante la Resolución No. 01301 del 22 de junio de 2010.

Al realizar un análisis del título IV, del decreto 1214 de 1990, no consagra **partidas salariales** para el personal que se encuentre activo, pues el mismo establece derechos como atención en salud, las prestaciones por retiro, a vacaciones reglamenta lo referente a riesgos laborales, por ello tenían derecho a pensión con un tiempo de servicio de 20 años de servicio activo, como le fue concedido a la hoy actora, pero dicho decreto no puede aplicarse a las partidas salariales, pues las partidas que solicita la hoy actora se encuentran consagradas en el TITULO III del aludido decreto que no aplica para ella, pues se sobreentiende que se debe aplicar pero teniendo en cuenta las partidas que en actividad recibía.

Es por ello que la parte actora debió primero lograr determinar que mientras se encontraba activa recibía las partidas que pretenden le sean reajustadas en su pensión, pero ello no se presentó así, pues directamente solicito a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el reajuste de la pensión de jubilación pero **NUNCA HA DEMOSTRADO QUE MIENTRAS SE ENCONTRABA ACTIVA TENÍA DERECHO A LAS MISMAS**, por lo cual es ilógico acceder a liquidarle la pensión con emolumentos que nunca percibió, mientras se encuentra activa, es importante manifestar el que subsidio familiar es completamente diferente en el **Decreto-ley 2701 de 1988** al estipulado en el **Decreto 1214 de 1990**, así como los salarios base para la liquidación de la pensión, pues tratando de hacer una equivalencia un auxiliar de enfermería (Decreto 2701) no gana los mismo que un auxiliar de servicios (Decreto 1214).

Ahora bien, con la demanda lo que se pretende con la reliquidación de la pensión es unir dos regímenes, con factores salariales diferentes y unir lo mejor de cada uno, los salarios base de uno (Decreto 2701) y las primas y subsidios de otro (Decreto 1214) y así favorecer al demandante reconociéndole una erogación económica que no está estipula en ninguna normatividad.

Por lo anterior, la hoy actora mientras se encontraba activa percibía las partidas salariales establecidas en el Decreto 2701 de 1988, por consiguiente no estaría bien liquidarle su pensión con partidas que no devengadas, concluyendo que no tiene derecho a lo que solicita pues sería un detrimento patrimonial.

Por otra parte, mediante Decreto 1407 de 1995 se determinó incluir los rubros que hoy pretende el demandante en la asignación básico mensual, y que textualmente en su artículo 4º dice:

#### ARTÍCULO 4o.

*De acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 89 del Decreto 1301 de 1994, y en concordancia con el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, para efectos de la liquidación de prestaciones sociales del personal incorporado a la planta del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, a que hace referencia el artículo 19 del presente Decreto estarán incluidas dentro de la asignación básica mensual que corresponde al cargo en que fue incorporado, el salario básico, la prima de actividad, la prima de alimentación y el subsidio familiar que le pagaba la Policía Nacional como factor salarial.*

En atención a lo anteriormente transcrito, se evidencia que el salario básico de la hoy actora era superior en su momento a los del personal civil del Ministerio de Defensa que se regían por el Decreto 1214, de 1990, pues las partidas que ellos reciben como primas y subsidios la actora ya las tenía inmersas en su sueldo básico, lo que representa un aumento en la liquidación de su pensión comparada con el personal que les cobija en su integridad el Decreto 1214 de 1990.

Todo lo anteriormente expuesto determina claramente que las normas que cobijan a la demandante, en materia prestacional y salarial, no contemplan los haberes pretendidos en la presentación de la demanda, y que los mismos fueron sumados al salario básico que devengaba mejorando así su sueldo y con posterioridad su pensión.

Es decir, que la deducción lógica es que al no haber demostrado la parte demandante que tenía derecho a las partidas que pretende hoy le sean liquidadas en la pensión mientras se encontraba activa, no puede pretender le sean tenidas en cuenta para su pensión, así como para el reajuste de su pensión. Y que en caso que pretenda demostrar que si tenía derecho a las mismas partidas consagradas en el TITULO III decreto 1214 de 1990 solo tenía 4 años para invocar los mecanismos legales para su reconocimiento como lo establece el artículo 129 del aludido decreto.

*ARTÍCULO 129. PRESCRIPCIÓN. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en este estatuto prescribe a los cuatro (4) años, que se cuentan desde la fecha en que la respectiva prestación se hace exigible. El reclamo escrito recibido por entidad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.*

Por tal motivo en el caso que nos atañe, a la actora se le reconoció pensión de jubilación el 22 de junio del 2010, por tal razón, si creía que dicho reconocimiento era contrario a la realidad y vulneraba sus derechos, tenía solo hasta el año 23 de junio del 2012 para reclamarlos, evidenciando del expediente administrativo, que ello sucedió, solo hasta años después a raíz de la solicitud de reclamación, cuando ya su derecho se encontraba extinto, en consecuencia las prestaciones hoy reclamadas por la actora ya se encuentran prescritas, con base al artículo 129 del decreto 1214 de 1990 anteriormente transcrito.

En virtud de lo cual, no le asiste a la actora derechos a los beneficios contemplados en el Decreto 1214 de 1990, por estar vinculada con un régimen diferente, toda vez, que su vinculación a la planta de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, se llevó a cabo en el año de 1997, razón por la cual, se solicita al Honorable Juez de la República, no acceder a las pretensiones de la demanda en cuanto a la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo la prima de actividad y demás factores salariales contenidos en el Decreto 1214 de 1990; al efecto, debe darse plena aplicación al Decreto 2701 de 1988.

## **PRUEBAS**

Teniendo en cuenta que en el presente medio de control, obran las piezas procesales correspondientes al expediente administrativo que generó la Litis que nos convoca, se hace innecesario allegarlos nuevamente con el fin de evitar duplicidad de los mismos; sin embargo, ésta defensa de la entidad accionada acatará lo que a bien decida el H. Juez de la Republica al respecto.

Igualmente Solicito al honorable despacho, como quiera que parte de los antecedentes que pudieran estar en manos de la Policía Nacional, ya obran dentro del expediente no se hace necesaria su solicitud o entrega por parte de esta entidad, por lo cual solicito respetuosamente sean considerados los allegados con la demanda.

## **PETICION**

De manera respetuosa, solicito al Honorable Juez, que en el presente proceso y dado la inexistencia del derecho reclamado y la presunción de legalidad del acto administrativo acusado el cual está ajustado a la Constitución y a la Ley, procedan las excepciones planteadas y en su lugar se nieguen las pretensiones, debido a que no le asiste razón a la demandante de acuerdo a los argumentos plasmados en el presente escrito.

Por otro lado, sea condenada en costas a la parte actora, teniendo como sustento las falencias demostradas dentro del presente escrito, y el desgaste administrativo y judicial que se presentan con demandas en las cuales no se tiene un argumento probado y donde se desconoce hasta el acto administrativo a demandar.

## **PERSONERÍA**

Solicito a la Honorable Juez se sirva reconocer personería judicial para actuar como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder otorgado por el señor Secretario General, el cual acepto en los mismos términos.

## **ANEXOS**

- Poder conferido a mi nombre y los anexos.

## **NOTIFICACIONES**

Honorable Juez, el representante legal de la entidad demandada en la carrea 59 No. 26 -21 CAN, Bogotá o en la secretaria del despacho, para efectos de notificación electrónica al correo [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co).

Atentamente,



**LENIN JAVIER SUAREZ HERRERA**

CC. 7.188.348 de Tunja  
T.P 199.406del C.S. de la J.  
CEL: 3143932171

Carrera 59 26-21 CAN Bogotá  
Teléfonos 3159000 Ext. 9344  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



SC-0545-1-10-NE SA-CER278652 CO-SC-0545-1-10-NE